

RESOLUCION DEFINITIVA

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.-

VISTOS los autos del expediente número **1528/2019**, para resolver la solicitud de la señora ***** **en ejercicio de representación de sus menores hijos** ***** **Y** ***** **de apellidos** ***** , para ser reconocida como beneficiaria del fallecido ***** , en su carácter de cónyuge supérstite; y

CONSIDERANDO.

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, luego entonces, la Sala

Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.-

II.- El veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo a ***** , solicitando que se le declare única beneficiaria del extinto ***** , por lo que se ordenó la investigación

a que aluden los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el 114 de la Ley del Servicio Civil y se comisionó a Actuario de este Tribunal para que se constituyera en el domicilio del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, domicilio conocido, y fijara en lugar visible los avisos de muerte a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, convocando a los beneficiarios de ***** , para que ejercitaran sus derechos en un término de treinta días hábiles. Hecho lo anterior y transcurrido el término concedido se señala fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Resolución, prevista en el artículo 893 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil del Estado. En fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, tuvo lugar la celebración de la Audiencia, donde se hizo contar que durante la tramitación del procedimiento de Aviso de Muerte, no compareció persona alguna que hiciera valer derechos como beneficiario del trabajador fallecido ***** , admitiendo las pruebas ofrecidas por la parte actora y quedando el presente procedimiento en estado de oír resolución.

III.- Resulta **PROCEDENTE** la solicitud de ***** , toda vez que ***** , falleció en la ciudad de Mexicali, Baja California, Sonora, el dieciseis de abril del dos mil veintiuno, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción

número 2578, que obra a foja 116, y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo de las constancias levantadas por el Actuario vía exhorto a la junta de conciliación y arbitraje de Puerto Peñasco, Sonora, el tres de febrero del dos mil veintitrés, que obran a fojas de la 133 a la 137, y que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 503 fracción I, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se acredita que el aviso de muerte quedó fijo en lugar visible del edificio del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, Sonora, aviso que ordena el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, convocando a los beneficiarios del extinto trabajador ***** , para que comparecieran a ejercitar sus derechos ante este Tribunal dentro de los treinta días hábiles siguientes, asimismo se hace constar que no se ha presentado persona alguna que haga valer derechos como beneficiarios. Ahora bien, ***** , fue esposa del trabajador fallecido, como se desprende de la copia certificada de acta de matrimonio número 00323 expedida por el Archivo estatal del Registro civil del Estado de Sonora, que obra a foja 117, así como las actas de nacimiento número 871 y 1343 a nombre los C.C. ***** Y ***** ***** expedidas ambas por el Archivo Estatal del

Registro civil del Estado de Sonora, visibles a fojas (118 y 119) del sumario, y que tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; de ahí que exista a su favor la presunción legal de que dependía en su calidad de esposa y de hijos del C.*****, lo que no fue desvirtuado; motivo por el que se determina la procedencia de su solicitud y se le declara beneficiaria del extinto trabajador, para recibir con tal carácter las prestaciones e indemnizaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse al de cujus, y para ejercitar las acciones correspondientes para ese efecto.- Es aplicable la tesis de aislada de la octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Tribunales Colegiados, diciembre 1993, Página 837, que dice:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION LEGAL DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA. Atendiendo a los artículos 501 fracción I, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, la viuda para ser reconocida como beneficiaria del trabajador fallecido, no necesita demostrar que dependía económicamente de él y que tiene una incapacidad de cincuenta por ciento o más, pues tales requisitos se exigen únicamente en relación al viudo, ya que el derecho de la viuda a ser declarada beneficiaria, surge del sólo hecho de haber sido la cónyuge del trabajador fallecido, pues por haber sido la esposa, existe en su favor la presunción legal de que dependía económicamente de él, y quien tenga interés en desvirtuar tal presunción estará obligado a ofrecer pruebas al efecto, pues no basta la invalidez que pueda tener el acta de investigación de dependencia económica, si subsiste la citada presunción legal”.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha **PROCEDIDO** la solicitud hecha por ***** , y en ejercicio y representación de sus hijos ***** Y ***** **AMBOS DE APELLIDOS** ***** . En consecuencia.

SEGUNDO: Se declara a ***** , y en representación de sus hijos ***** Y ***** **AMBOS DE APELLIDOS** ***** , beneficiaria del extinto trabajador el C. ***** y con tal carácter queda facultada para recibir las prestaciones e indemnizaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse al trabajador, y para ejercitar las acciones necesarias para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, (Ponente) se terminó de engrosar el veinticinco de abril del dos mil veintidós, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte, que autoriza y da fe. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.-

COPIA